

Boletín Oficial de la provincia de Misiones

Ley XVI - N° 173

Fecha de publicación: 11/09/2024

Crea el Plan Estratégico de Movilidad Sustentable.

LEY XVI - N° 173 LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA CON FUERZA DE LEY: PLAN ESTRATÉGICO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Plan Estratégico de Movilidad Sustentable con el objeto de promover la utilización creciente y sostenida de vehículos de movilidad sustentable, mediante el fomento de la industrialización y la comercialización, así como también el desarrollo de infraestructura vial, a fin de contribuir en la calidad de vida de los misioneros y la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero.

ARTÍCULO 2.- La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- 1) Fomentar la transición hacia una movilidad sustentable;
- 2) Promover la adopción de estilos de vida activos en toda la población reduciendo la prevalencia de la inactividad física de la población en general;
- 3) Contribuir a la protección del ambiente desalentando el consumo de combustibles fósiles;
- 4) Reducir la congestión del tránsito vehicular en los centros urbanos favoreciendo una mejor circulación;

- 5) Planificar y ejecutar obras de infraestructura y dotar de equipamientos adecuados para el sistema de movilidad sustentable;
- 6) Establecer vías de circulación seguras para los usuarios de vehículos de micro movilidad sustentable;
- 7) Incentivar la producción, industrialización y comercialización de vehículos sustentables;
- 8) Estimular el turismo a través de la implementación de circuitos de micro movilidad sustentable.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

- 1) Movilidad sustentable: Al traslado saludable de personas a través de medios de transporte respetuosos con el ambiente, priorizando la calidad de vida y el bienestar colectivo;
- 2) Vehículo sustentable: a todo medio de transporte respetuoso con el ambiente de propulsión humana, de propulsión por motor de energía renovable, o de propulsión que combine motores eléctricos y de combustión interna;
- 3) Vehículos de micro movilidad sustentable: A las bicicletas, monopatines y cualquier otro vehículo de hasta dos (2) usuarios, impulsado por energía eléctrica, por la fuerza muscular de los usuarios o una combinación de ambas;
- 4) Energías alternativas: A todas aquellas provenientes de recursos naturales y de fuentes inagotables que no contaminan el ambiente;
- 5) Autopartes para vehículos de movilidad sustentable: A las partes, elementos,

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

piezas, conjuntos, subconjuntos o sistema que, por sus características o finalidad, prestan utilidad funcional u operativa en vehículos de movilidad sustentable;

- 6) Equipamiento auxiliar de movilidad sustentable: A todo producto, servicio, proceso o tecnología externa a los vehículos, útil o necesario en la infraestructura para su normal desempeño u operación; comprenden: Cargadores, estaciones de recarga, herramientas específicas, máquinas, equipos, instrumentos de medición, software y hardware operativo, u otros que están específicamente destinados a asistir, mejorar o dotar de funcionalidad a los vehículos de movilidad sustentable.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 4.- Se crea el Programa Provincial de Industrialización y Comercialización de vehículos, componentes, partes y equipamiento auxiliar de movilidad sustentable, a fin de:

- 1) Fomentar la industrialización de vehículos con tecnologías de energías alternativas en la Provincia, impulsando acciones tendientes a la creación y desarrollo de unidades productivas del sector automotriz;
- 2) Promover la ampliación de líneas de producción incorporando toda clase y tipo de; vehículos sustentables;
- 3) Favorecer la investigación, desarrollo y producción de sistemas de recarga de baterías, en sus diferentes tipos y modalidades;
- 4) Potenciar el desarrollo de polos tecnológicos o industriales que favorezcan

la radicación de las industrias de movilidad sustentable;

- 5) Establecer los métodos de reutilización, reciclado o disposición final de las baterías de vehículos eléctricos y de energía alternativa para evitar la contaminación del ambiente;
- 6) Fomentar y facilitar la comercialización interna y externa de vehículos, componentes, partes y equipamiento auxiliar de movilidad sustentable.

ARTÍCULO 5.- La producción de vehículos sustentables en la Provincia, debe desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social y de los recursos naturales.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación debe promover la incorporación de espacios curriculares especializados en formación de personal técnico y profesional que se desempeñe en el marco del presente Programa, en instituciones educativas universitarias y terciarias, públicas y privadas, implementando asimismo sistemas de prácticas profesionales y especializaciones.

CAPÍTULO III PLANIFICACIÓN E INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 7.- En el marco de la presente ley, el desarrollo de proyectos de planificación e infraestructura deben contemplar:

- 1) El diagnóstico y los objetivos de la movilidad sustentable a nivel provincial;
- 2) El desarrollo de infraestructura vial en los sistemas urbanos y rurales de la Provincia, para vehículos de micro movilidad sustentable;

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

- 3) Las condiciones de seguridad adecuadas para la circulación de vehículos sustentables;
- 4) La creación de indicadores de seguimiento y control en la ejecución de obras;
- 5) La generación de condiciones que favorezcan la utilización progresiva de medios de micro movilidad sustentable.

ARTÍCULO 8.- Los organismos públicos, entes descentralizados y empresas del estado, provincial y municipal deben contar con espacios de estacionamiento dotados de infraestructura y equipamientos aptos para vehículos de micro movilidad sustentable.

ARTÍCULO 9.- Los estacionamientos para los vehículos de micro movilidad sustentable destinados a uso público deben ser accesibles, seguros y estar correctamente señalizados.

ARTÍCULO 10.- Se deben ubicar estratégicamente estaciones de recarga eléctrica como sistemas de alimentación para los vehículos sustentable, en sus diferentes tipos y modalidades, así como también estándares y procedimientos para su habilitación y funcionamiento.

ARTÍCULO 11.- Son estándares para la planificación y ejecución de obras de infraestructura, los lineamientos dispuestos por las normas de diseño universal inclusivo.

CAPÍTULO IV REGISTRO PROVINCIAL DE VEHÍCULOS DE MICRO MOVILIDAD SUSTENTABLE

ARTÍCULO 12.- Se crea el Registro Provincial de Vehículos de Micro Movilidad Sustentable, con el

objeto de mantener una base de datos actualizada que identifique al titular con su vehículo.

ARTÍCULO 13.- Se faculta a la autoridad de aplicación a establecer los procedimientos y requisitos de inscripción al Registro y el método de identificación de los vehículos de micro movilidad sustentable.

ARTÍCULO 14.- Es requisito para la inscripción en el Registro la realización del curso de capacitación sobre medidas de seguridad y uso responsable de vehículos de micro movilidad sustentable, el cual debe ser brindado por autoridad competente.

ARTÍCULO 15.- La autoridad de aplicación en conjunto con los organismos competentes debe establecer el protocolo de actuación en los casos de robo, hurto o extravío de los vehículos de micro movilidad sustentable a fin de facilitar la recuperación de los mismos brindando seguridad a la comunidad.

ARTÍCULO 16.- En los casos de vehículo de micro movilidad sustentable recuperados de hechos ilícitos, la autoridad competente debe establecer el procedimiento, los requisitos y el destino de los mismos, en caso de no ser reclamada por sus titulares.

CAPÍTULO V SEMANA PROVINCIAL DE MOVILIDAD SUSTENTABLE

ARTÍCULO 17.- Se instituye como Semana Provincial de Movilidad Sustentable a los días comprendidos entre el 16 y el 22 de Septiembre de cada año, en el marco de la Semana Mundial de Movilidad Sustentable, con el objeto de promover e incentivar el uso de modos de transportes no contaminantes para desplazarse.

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

ARTÍCULO 18.- Son objetivos de la Semana Provincial de Movilidad Sustentable:

- 1) Concientizar y promover acciones positivas y preventivas que contribuyan a la adopción de hábitos de movilidad sustentable;
- 2) Habilitar espacios de información, asesoramiento y capacitación en torno a múltiples aspectos de la movilidad sustentable que tengan como finalidad mejorar la calidad de vida de la población;
- 3) Realizar campañas de difusión pública y actividades de promoción en los establecimientos educativos de gestión pública o privada, incentivando prácticas de movilidad sustentable;
- 4) Organizar eventos deportivos destinados a fomentar modos de transportes sustentables;
- 5) Promover y priorizar los medios de transporte de menor costo social y ambiental, tanto de personas, como de bienes;
- 6) Incentivar la participación ciudadana en la toma de decisiones que pudieren producir efectos en torno a la movilidad sustentable.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ORGÁNICAS

ARTÍCULO 19.- Las autoridades de aplicación son el Ministerio de Gobierno y la Secretaría de Estado de Cambio Climático, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias ministeriales, que quedan facultadas para dictar la normativa complementaria y necesaria para la aplicación de esta norma.

ARTÍCULO 20.- Las funciones de las autoridades de aplicación son:

- 1) Implementar acciones y políticas sociales y ambientalmente responsables que promuevan el uso de la movilidad sustentable;
- 2) Fijar los lineamientos para el desarrollo de obras de infraestructura y dotación de equipamientos, teniendo en cuenta los factores necesarios para su implementación;
- 3) Coordinar con autoridades provinciales y municipales de planificación y urbanismo correspondientes, para diseñar una red de infraestructura incluyente;
- 4) Trazar rutas o circuitos para vehículos de micro movilidad sustentables generando una experiencia segura y satisfactoria para los usuarios;
- 5) Fomentar la instalación de estaciones de recarga eléctrica para vehículos sustentables;
- 6) Alentar el desarrollo del sector industrial y comercial de la movilidad sustentable en la Provincia, que contribuya al crecimiento económico;
- 7) Impulsar la generación de conocimiento a través de investigación, desarrollo e innovación para vehículos de propulsión alternativa, aplicada al sector productivo;
- 8) Promover la adaptación del servicio público de transporte automotor de pasajeros para el traslado de vehículos de micro movilidad sustentable, favoreciendo la conexión entre medios de transporte para el usuario;
- 9) Establecer conjuntamente con las jurisdicciones municipales las medidas de seguridad obligatorias que deben cumplir los usuarios de micro movilidad sustentable, y más específicamente en lo

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

que respecta al cumplimiento de la Disposición N.º 480/2020 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y todas aquellas que se dictan en el futuro por autoridad competente;

- 10) Velar por el estricto cumplimiento de la normativa nacional, provincial y municipal en lo que respecta a seguridad vial de movilidad sustentable;
- 11) Llevar adelante campañas, charlas o jornadas de difusión y concientización sobre la importancia en el uso de la movilidad sustentable para la salud y el ambiente;
- 12) Capacitar a quienes soliciten o renueven la licencia de conducir, para generar conductas de respeto y seguridad hacia los usuarios de micro movilidad sustentable;
- 13) Determinar los requisitos y equipamientos de seguridad que deben cumplir los usuarios de vehículos de micro movilidad sustentable;
- 14) Suscribir convenios y coordinar acciones con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas tendiente a la implementación de la ley;
- 15) Promover la incorporación, de forma progresiva, de vehículos sustentables para uso oficial en los organismos públicos;
- 16) Incentivar el servicio de locación de micro vehículos sustentables como medio de transporte público en la Provincia.

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 22.- Se invita a los municipios a dictar la normativa complementaria para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los veintinueve días del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro.

HERRERA AHUAD - Manitto A/C

DECRETO N° 1937 POSADAS, 09 de Septiembre de 2.024.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XVI - N° 173.

Cumplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

PASSALACQUA - Llera DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN LEGISLATIVA: Registrada la Ley XVI - NÚMERO CIENTO SETENTA Y TRES (XVI - N° 173).- GÓMEZ VIGNOLLES

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.